

--- RESOLUCIÓN: 33 (TREINTA Y TRÉS)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **40/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por conducto de la Licenciada *****, en su carácter de representante legal del actor *****, contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente *****, relativo al Juicio de Interdicto para Retener la Posesión del menor *****, promovido por el *****, contra *****; y,---

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- Se quedado SIN MATERIA el Juicio de Interdicto, promovido por el C. *** ***** ***** en contra de la C. ***** ***** *****.**

--- SEGUNDO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

--- TERCERO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, la Licenciada ***** representante legal del accionante ***** , interpuso recurso de apelación vía electrónica, mismo que le fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio *** de veintiséis de enero del año en curso. Por acuerdo plenario de nueve de los corrientes fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La Licenciada ***** , en su carácter de representante legal del actor ***** , manifestó sus conceptos de agravio vía electrónica mediante escrito de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que obra agregado

al presente toca a fojas 9 a la 22, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIO ÚNICO:

A).- ANTECEDENTES DE DONDE PROVIENE.- *Estimo fundadamente que el A quo, ha transgredido y por ende fracturado los principios rectores del procedimiento y la substancia, al dictar la sentencia definitiva número 324 de fecha 03 de Noviembre del 2020 y especialmente al dictar el Punto Resolutivo PRIMERO de la resolución definitiva que por este conducto se recurre.- En efecto, el punto resolutivo Primero que invita a nuestra atención, y que es de donde precisamente emerge el agravio en comento, en su parte fraccionaria y medular se establece la siguiente hipótesis a saber:*

H I P Ó T E S I S.- *La que consiste en la circunstancia de que: “---- PRIMERO.- Se quedado SIN MATERIA el Juicio de Interdicto, promovido por el C. ***** en contra de la C. *****”.*

B).- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- *Indudablemente que en la sentencia recurrida, se infringió en forma palpable y fehaciente, con lo establecido por los numerales 386, 390 BIS del Código Civil en Vigor, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Económicos, 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y demás, los cuales en su orden dicen lo siguiente:*

ARTÍCULO 386.- *(Lo transcribe).*

ARTÍCULO 390 BIS.- *(Lo transcribe).*

ARTÍCULO 25 de la Declaración Universal de los Derechos Económicos.- *(Lo transcribe).*

ARTÍCULO 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales: (Lo transcribe).

ARTÍCULO 3 de la Convención de los Derechos del Niño.- (Lo transcribe).

C).- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

1.- Indudablemente que la resolución dictado por el inferior en grado, es resultado de una afectación de derechos públicos sustantivos que rigen las relaciones jurídicas en el proceso, habida cuenta que, eludiendo sutilmente el estudio y contrariando las normas del procedimiento, dictó sentencia contraria a la Ley y a las constancias procesales, y además evidentemente incurrió en un grave error de apreciación, fundamentación y motivación, que lo orilló a dictar una sentencia profundamente incongruente, y ello resulta factor determinante, valido y eficaz para revocar dicha sentencia dictado por el A quo que me agravia.- Lo anterior es así, tomando en suma consideración que toda resolución debe ser fundada y motivada, lo cual en el presente juicio no aconteció al determinar el juzgador que la acción ejercitada por mi Representado QUEDA SIN MATERIA, dejando a mi Representado en estado de indefensión y más aún al menor ***, es decir jamás atendió al derecho superior del menor, haciendo una inexacta interpretación del numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad el cual establece:**

ARTÍCULO 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad: (Lo transcribe).

Así las cosas, el Juez A quo al dictar la sentencia en fecha 03 de Noviembre del 2020, y al decir que dicho juicio se ha quedado SIN MATERIA, después de tres años de litigio, y vulnerando los derechos del menor, aludiendo que en realidad se disputa es quien de los dos cotitulares de la patria potestad tiene “mejor

derecho” para guardar y custodiar al menor ***, no puede ser resuelta en un interdicto, denegando justicia notoriamente a un menor, ya que argumenta el Juez Aquo el procedimiento interdictal no puede ser la vía donde se ventilen las pruebas necesarias para decidir quien deba tener los derechos definitivos o provisionales de guarda y custodia sobre menores, es decir este, le niega el derecho humano a la justicia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado que la parte demandada con una simple copia simple que exhibe y al haberse nombrado madre custodio en el 2012, por ese simple hecho, colige que el presente juicio no es idóneo, y que el juicio de interdicto posesorio no es la vía, cuando se cumplieron con todas las pruebas psicológicas al C. ***** ***** ***** , al menor ***** por CECOFAM y la Procuraduría de Protección a los niños, niñas y Adolescentes del DIF Madero, advirtiendo que a ***** ***** ***** no se le realizó el mismo, estudios socioeconómicos, pruebas confesionales, testimoniales, documentales.**

Señalando todo lo anterior, el Juzgador no valoró ninguna probanza, ni atendió al derecho superior del menor, ya que *** en sus estudios psicológicos aseveró ser maltratado por su señora madre (tanto en cecofam como en DIF Madero), entre las pruebas que debieron de tomarse en cuenta y ni se enunciaron en sentencia dictada por el Aquo estan:**

Audiencia de comparecencia del menor *** de fecha 13 de febrero del 2018, en donde el menor manifiesta “...actualmente estoy muy contento de estar con mi papá y mis abuelos paternos y mis primas y primos, tengo mucha familia y ya no estoy solo, además mi papá ya hizo los trámites para entrar a la escuela a la que anteriormente iba y me lleva a que me revisen los**

*médicos para estar bien de salud, yo lo quiero mucho, también a mi mamá...” Así las cosas, cuando se le dio la intervención al Agente del Ministerio Público Adscrita y le pregunta al menor *****. este manifiesta “... ha visto a su papá últimamente a lo que el menor contesta que actualmente vive con su papa, dejó tres años de vivir con él porque estaba con su mamá en Irapuato hasta el día diecisiete de noviembre del 2017 que regrese a la casa con mi papá y allí me quiero quedar a vivir...”*

Audiencia para fijar reglas sobre el cuidado de menores, llevada a cabo el día 12 de Julio del 2018, a las 10 AM en presencia de la Juez Aquo, de la Agente Adscrita al Ministerio Publico, Secretario de Acuerdos y la Psicóloga designada por el Juez Aquo, en donde el menor manifiesta:

*“...que tiene trece años de edad, originario de Tampico, Tamaulipas, con fecha de nacimiento 6 de agosto del 2004, actualmente se encuentra estudiando en el ***** , que su maestra se llama ***** y que sus amigos del colegio son ***** , **** , **** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y otro niños que no se acuerda del nombre que se apellida ***** como él y también recuerda a sus amigos de nombres ***** , ***** , ***** , **** , ***** , ***** , ***** y que sus mejores amigos son ***** y ***** que ellos son sus confidentes, que eran del colegio donde estudiaban cuando estaban en la casa de su mamá, actualmente estoy muy contento de estar con mi papá y mis abuelos paternos y mis primas y primos, tengo mucha familia y ya no estoy solo, además mi papá ya hizo los trámites para entrar a la escuela a primero de secundaria y mi abuelita ***** me cuida y me atiende en todo lo que yo necesito igual que mi papa y*

me lleva mi papa a que me revisen los médicos para estar bien de salud, y el doctor..”

Audiencia de fecha 04 de Octubre del 2019, a las 10 AM, en presencia de la Juez Aquo, de la Agente Adscrita al Ministerio Público, Secretario de Acuerdos y la Psicóloga designada por el Juez Aquo, en donde el menor manifiesta:

*“- - - Acto continuo el menor ***** manifiesta que tiene 15 años de edad, originario de Tampico, Tamaulipas, con fecha de nacimiento 6 de agosto del 2004, actualmente se encuentra estudiando en el ***** , vive con su papa con su abuela ***** , que ahorita vio a su mamá no la veía desde el año pasado, que no le dio el gusto ni la alegría por estar su novio esposo, yo no quería salir con mi mamá porque le decía que tenía otras hijas y de que salió con alguien y mi papá no salió con nadie y yo salgo con él y ahorita tiene su hija, no quiero a mi mamá porque ella no dejó ver a mi papa, no porque dejó salir con él y no dejó pasear con su papá, se le pregunta que te ha dicho tu papá respecto a convivir con tu mama? Mi papá no dice nada de mamá yo le dije que yo no quería estar con ella, sigo molesto con ella y porque no me dejo salir ni tener amistades y ella le gustaba salir de noche y dejaba con una señora, decia ahorita vengo que no me tardo, la maleta me la hizo mi mamá y me dejó que yo viniera, yo quiero que se acabe esto de lo que sucedió y que no quiere convivir con su mamá”.*

ESTUDIO PSICOLÓGICO, En donde fehacientemente se denota como trataba la demandada al menor y que atendiendo al derecho y/o interés superior del menor el Juez Aquo lo debió de tomar en cuenta, y que consistió en el Reporte de Evaluación Psicológica de fecha 02 de Diciembre del 2019, elaborada por la

Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar, en donde se puede apreciar:

*Datos relevantes encontrados sobre diversos aspectos del evaluado, la menor ***** refiere lo siguiente:*

*·Que vive con su papá el C. *****.*

*·Que antes vivía con su mamá la C. ***** en Irapuato y tenía pleito con la progenitora, porque le pedía ver al C. *****, pero la progenitora no lo dejaba, no lo dejaba salir; entraba a su cuarto y se burlaba de él, le decía que su papá tenía otras personas.*

*·Que él quiere vivir con el C. *****, le gustaría quedarse con él, toda la vida.*

*·Que el cuatro de octubre vio a la C. *****, traía a su esposo y a su hija; él prefiere estar con la familia del C. *****, para que lo sigan queriendo.*

*· Que la C. ***** lo trataba mal, no lo dejaba salir con una niña que vivía a cuatro cuerdas de su casa.*

*·Que la C. *****, le pegaba cuando se portaba mal, le decía que si contestaba el teléfono le iba a pegar.*

*·Que su mamá y su papá estuvieron ***** once años.*

*·Que él estaba triste por el divorcio, él quería ver al C. *****.*

*·Que la C. ***** salía todos los días en la noche y él se quedaba solo con sus perritos, una ***** y una chihuahua, nadie lo cuidaba y aquí lo cuida su papá su abuelito, sus tíos y sus primas.*

·Que va en segundo de secundaria y le va bien.

·Que con C. *** se siente a gusto, lo quiere bastante, lo ama, cuando se porta mal, le llama la atención.**

Desahogo de vista del Ministerio Público Adscrito, de fecha 11 de Septiembre del 2020, en donde en Representación del menor le solicita al Juez Aquo se embargue el salario de la demandada y entregue las cantidades con las que dolosamente se quedó, y que atendiendo al derecho superior del menor debió de haber considerado el Juez Aquo, cosa que no hizo, ya que el menor tiene derecho de recibir los alimentos tal cual marca la ley.

Confesional a cargo de *** , y en donde se apreció que devolvió cierta parte de pensión alimenticia que era para el menor y no para ella, mas sin embargo la misma no es una persona responsable, cosa que jamás valoro el Juez Aquo.**

Así las cosas, el Juez Aquo manifiesta en primer lugar que es Juez competente para conocer del asunto, mas sin embargo párrafos posteriores alude que como el Divorcio Necesario se llevó a cabo en el Juzgado Primero de lo Familiar de Altamira, Tamaulipas deberá de llevarse a cabo en ese, todo lo concerniente a guarda y custodia, es decir, no toma en cuenta que preponderadamente debe de existir el DERECHO SUPERIOR AL MENOR, y dictar la Resolución congruente, ya que si nuevamente se llevan a cabo estudios psicológicos, socioeconómicos, reglas de convivencia se estaría REVICTIMANIZANDO AL MENOR, violentándole sus derechos de niño, aunado que ha quedado demostrado que el menor padece el ***.**

Entendiéndose por revictimización, victimización secundaria o doble victimización el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de

las instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima.

Así las cosas el Juez Aquo debió de haberse pronunciado en estricto derecho, ya que DENEGÓ LA JUSTICIA teniendo medios de prueba para impartir la misma, y es más grave denegarla, aunado que el asunto que el asunto era de un menor de edad, ya que todo ser humano tiene el derecho a la justicia.

Me sirve para acreditar mi dicho diversas tesis jurisprudenciales, las cuales me permito transcribir: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES: (La transcribe).

GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.-(La transcribe).

DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES.-(La transcribe).

COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AÚN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA

**FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).-
(La transcribe).**

JUICIO DE CONVIVENCIAS. SI SE DESAHOGA LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA RESPECTO DE UN MENOR Y SE ORDENA LLEVAR A CABO UN PROCESO TERAPÉUTICO CON SUS FAMILIARES, DEBE REALIZARSE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO Y LOS DERECHOS EN JUEGO PARA VERIFICAR LA VIABILIDAD O NO DE LA PRÁCTICA DE UNA NUEVA VALORACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA REVICTIMIZACIÓN EN EL MENOR.(La transcribe).

Relacionado taxativamente a lo anterior es aplicable para ello lo que dispone el texto de la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que me permito transcribir:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-(La transcribe).

Por lo anteriormente expuesto y fundado;...“.

--- **TERCERO.** El motivo de inconformidad transcrito se estima infundado.-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y con el propósito de contextualizar la materia de apelación, resulta conveniente transcribir en lo que aquí interesa, la parte conducente del considerando TERCERO de la sentencia recurrida de tres de noviembre de dos mil veinte, donde constan los razonamientos del juez de primer grado para determinar que el juicio de interdicto para retener al menor *****, quedó sin materia:

“--- TERCERO.- Ahora bien, establece el artículo 590 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, que a la letra dice: “Los interdictos proceden respecto de los bienes

raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual debe perderse aquélla. Igualmente en los demás casos a que se refiere el artículo anterior. ”, Así mismo el diverso artículo 598 del Código Adjetivo en cita establece: “... Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria e inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589...” de lo anteriormente expuesto se colige que un interdicto sólo tiene la función de proteger la posesión interina porque la resolución con la que concluye no decide en definitiva a quién corresponde la posesión o custodia, sino a quién le corresponde de forma momentánea, interina o provisional, lo que implica que en otro proceso puede discutirse lo conducente a la posesión definitiva. Si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene “mejor derecho” para guardar y custodiar al menor, éste debe ventilarse en la vía procesal adecuada. Esa eventual disputa pueda involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto tales como la subsistencia o no de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tiene derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor e incluso la subsistencia o no de la cotitularidad de la patria potestad. Como se señaló anteriormente, el procedimiento interdictal no puede ser la vía donde se ventilen las pruebas necesarias para decidir quién deba tener los derechos definitivos o provisionales

*de guarda y custodia sobre menores, en virtud de que la acción en cuestión tiene como único objeto recuperar o retener esa guarda y custodia, cuando ha sido afectada por vías de hecho. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al dar contestación a la demanda, la C. ***** , manifestó que la guarda y custodia definitiva le fue otorgada dentro del expediente número ***** radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, y al efecto exhibió copia simple de una cédula de notificación con número de folio ***** que contiene la sentencia número Veintinueve de fecha veinticuatro del mes de enero del año dos mil trece, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , en donde en su resolutivo CUARTO, se estableció la guarda y custodia a favor de la C. ***** , reconociendo el derecho de convivencia de su progenitor el C. ***** , de lo anterior, se colige que el presente juicio no es el idóneo para analizar lo relativo a quien tiene mejor de derecho de custodia, máxime que ya existe trámite un juicio en donde se ha decretado de manera definitiva la custodia de dicho menor. Así, es evidente que el presente juicio de interdicto posesorio no es la vía para decidir quién de los padres es más idóneo para tener la guarda y custodia del menor ***** , por lo que al existir tramitado en diverso juzgado expediente en donde se ha ventilado la guarda y custodia definitiva del menor ***** , el presente juicio ha quedado SIN MATERA, debiendo tramitar en aquél lo relativo a dicho derecho, máxime que la finalidad del presente juicio solo es el dictado de medidas de carácter urgente relativas a la posesión interina de un menor y no sobre el mejor derecho de su custodia, cobra aplicación en los siguientes criterios jurisprudencial: Época: Décima Época Registro:*

2002810 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 124/2012 (10a.) Página: 665 **INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).** El citado interdicto previsto, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es improcedente cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve contra el otro y no existe convenio o resolución judicial donde se determine previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este supuesto no existe justificación para que proceda el interdicto porque, en principio, cuando no existe un desacuerdo sobre la guarda y custodia de un menor, los dos padres son titulares de esos derechos, de tal manera que no hay razón para que se privilegie a uno respecto del otro. Si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene un "mejor derecho" para guardar y custodiar al menor, ésta debe ventilarse en la vía procesal correspondiente. Esa eventual disputa puede involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto, tales como la subsistencia de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tienen derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor o incluso la subsistencia de la cotitularidad de la patria potestad. Contradicción de tesis 96/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto

Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis de jurisprudencia 124/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

*--- Época: Décima Época Registro: 2002811 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 125/2012 (10a.) Página: 666 **INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).** La acción interdictal de "posesión interina de menores" prevista, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es el medio sumario que tiene por objeto recuperar o retener la guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho. El interdicto en cuestión es procedente cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este contexto la expresión "posesión interina de menores" debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los*

derechos de guarda y custodia de un menor y no simplemente a una situación de hecho. En consecuencia, en principio sólo son admisibles en la vía interdictal las pruebas encaminadas a acreditar o contradecir la titularidad de esos derechos. No obstante, el interés superior del menor justifica que en casos excepcionales, cuando a consideración del juez esté en riesgo inminente la integridad física o psicológica del menor, puedan admitirse pruebas tendientes a acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional. Así, la resolución del interdicto no tiene carácter definitivo sino interino, y consistirá en entregar al menor al padre que demuestre que ya era titular de los derechos de guarda y custodia antes de que éste se promoviera, salvo que excepcionalmente se acredite que ello supondría un grave riesgo para la integridad física o psicológica del menor. Contradicción de tesis 96/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis de jurisprudencia 125/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

---- Por lo que se declara SIN MATERIA el presente juicio, dado que como se dijo, ya se hizo el pronunciamiento definitivo sobre la custodia del menor con iniciales *****, a favor de la C. ***** en el diverso expediente número ***** radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, relativo al JUICIO ORDINARIO

*CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO promovido por el C. ***** *****, en contra de la C. ***** ***** *****. Sin que haya lugar a condenarle al pago de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto, ...”.*

--- Inicialmente, resulta necesario establecer con claridad que los conceptos de agravios, son los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en cada caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley; y, como consecuencia, los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado, por lo que cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración; en atención, a que los agravios lo integran los considerandos jurídicos y puntos resolutive de una sentencia que pueden causar agravio a un litigante.-----

--- Por lo anterior, se precisa establecer legalmente, que la acción vía interdicto tiene por objeto restituir la posesión o prevenir el despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual debe perderse aquélla, ya que dicha acción le corresponde ejercitarla al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590 del código adjetivo civil, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria e inequívoca

de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión.-----

--- Como se adelantó, dicho motivo de inconformidad resulta infundado.-----

--- Efectivamente, es infundado en razón de que la representante legal del actor inconforme, refiere, que el juez de origen al dictar la sentencia impugnada, determinó que quedó sin materia el juicio de interdicto por estar en disputa quien de los dos cotitulares de la patria potestad tiene “mejor derecho” para guardar y custodiar al menor *****, en atención a que el procedimiento interdictal no es la vía donde se ventilen las pruebas necesarias para decidir quién debe tener los derechos definitivos o provisionales de guarda y custodia sobre menores, al tomar en cuenta el simple hecho de que la demandada exhibió una copia simple donde se le nombra madre custodia en el año 2012; lo anterior, no obstante haberse realizado las pruebas psicológicas del actor y del menor *****, los estudios socioeconómicos, las confesionales, las testimoniales y documentales; respecto de las cuales ni se pronunció ni valoró el juzgador en la resolución combatida; sin tomar en cuenta que dicho menor en los estudios psicológicos aseveró ser maltratado por la progenitora; soslayando igualmente lo manifestado por el menor ***** durante las audiencias para fijar reglas de convivencia realizadas el 13 de febrero y 12 de Julio del 2018, y 04 de octubre de 2019; alegando la disidente, que todo lo anterior, provocó que el juzgador transgrediera e

infringiera en su perjuicio y del menor los artículos 386, 390-Bis del código civil; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Económicos; 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 3 de la Convención de los Derechos del Niño; trayendo lo anterior, una afectación de derechos públicos sustantivos que rigen las relaciones jurídicas en el proceso, contrariando así las normas del procedimiento al incurrir en un grave error de apreciación, fundamentación y motivación; como una inexacta interpretación del artículo 273 del código adjetivo civil, dejando a su representado y al menor ***** en un estado de indefensión; lo que trajo consigo orillar al juzgador dictar el fallo combatido de manera incongruente, al señalar primeramente, que él era competente para conocer del asunto, y después determinar que como el Divorcio Necesario se llevó a cabo en el Juzgado Primero de lo Familiar de Altamira, Tamaulipas, la tramitación concerniente a la guarda y custodia del menor debe llevarse a cabo en ese juzgado; sin preponderar sobre el derecho superior del menor, al quedar demostrado que dicho menor padece el *****.-----

--- Sin embargo, contrario a lo expresado por la inconforme, una vez analizado y estudiado minuciosa y detalladamente los autos del expediente principal y cuadernos de prueba e incidentes de tachas, se advierte que si bien es cierto, que el juez de origen al dictar la sentencia impugnada, dejó de pronunciarse, valorar y tomar en cuenta lo señalado en el párrafo inmediato anterior; de lo cual, esta Sala Colegiada, considera que tal sentido del fallo

combatido, ningún perjuicio o vulneración causa en los derechos del actor, y menos aún al menor *****, quien cuenta actualmente con 16 años 6 meses de edad, conforme al acta de nacimiento original que obra en la página 7 del expediente principal Tomo I.-----

--- Es así, porque aún y cuando dichas pruebas en este tipo de juicio procedimental sobre interdicto para retener la posesión de un menor de edad, como bien lo estimó y razonó el juez de origen en la sentencia apelada, ***no resultan necesarios tales medios de prueba, dado que se encuentra en disputa quien de los padres que ejerce la patria potestad sobre el menor ***** tiene mejor derecho para guardar y custodiar a dicho menor de manera interina, mismo que debe ventilarse en la vía procesal adecuada***, ya que en esa eventual disputa pueden involucrarse cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas a través de un interdicto, como en el caso acontece; tales como la subsistencia o no de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas a que tiene derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga la guarda y custodia de dicho menor; toda vez que, como se dijo, ***la acción vía interdicto tiene por objeto restituir la posesión o prevenir el despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual debe perderse aquélla, ya que dicha acción le corresponde ejercitarla al que teniendo la posesión de las cosas o derechos, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la***

intención notoria e inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, el interdicto promovido sobre la “**posesión de un menor**” como acontece en el presente litigio, es procedente cuando quien lo promueve, es uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro, debiendo contar la **existencia de un convenio o determinación judicial donde se decretó a quien de los dos cotitulares o progenitores le corresponde los derechos de guarda y custodia del menor**; por lo que en ese contexto la expresión de “**posesión interina de un menor**”, debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia del menor y no simplemente a una situación de hecho, y por ello el procedimiento interdictal no puede ser la vía donde se ventilen las pruebas necesarias, como en el caso acontece respecto a los medios de convicción que refiere la inconforme en su escrito de agravio, consistentes en las pruebas psicológicas del actor y del menor *********, estudios socioeconómicos, confesionales, testimoniales y documentales, para decidir quién debe tener los derechos definitivos o provisionales de guarda y custodia sobre el citado menor.-----

--- Lo anterior, en virtud de que la acción en cuestión tiene como único objeto recuperar o retener interinamente esa guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho; por lo que en consecuencia, para justificar la vía interdictal y

ordenarse la retención o entrega inmediata de un menor, es precisamente ***la existencia de una decisión judicial o convenio autorizado, donde previamente se realizó un estudio de las circunstancias particulares del caso para establecer quién de los dos cotitulares o progenitores de la patria potestad es la persona más adecuada para tener momentáneamente o de manera interina la guarda y custodia del menor de edad***, toda vez que la sentencia que se dicte en este tipo de procedimiento interdictal ***no tiene carácter definitivo, sino interino***; ya que de lo contrario, si no se exige esa decisión judicial o existencia del convenio autorizado para justificar la acción intentada, tal regulación interdictal sobre la posesión de citado menor ***** ***sería potencialmente incompatible con el interés superior del niño***, pues de lo contrario se estaría atendiendo únicamente los intereses de la persona que solicita la retención o entrega, ***sin ponderar ni salvaguardar lo que es mejor y más benéfico para el citado menor***.-----

--- En esa tesitura, esta Alzada, comparte las consideraciones torales del juez de primera instancia para resolver como lo hizo, en virtud de que para justificar la parte actora la acción de interdicto para retener al menor ***** no necesariamente es indispensable el ofrecimiento, admisión y desahogo de las diversas pruebas a que hace alusión la apelante en su escrito de agravios, ya que para poder ejercer el derecho de acción vía interdicto dicha parte actora, únicamente le basta justificar

ante el órgano jurisdiccional como prueba la decisión de la autoridad judicial o convenio autorizado para la procedencia de la acción intentada, sin necesidad de otros diversos medios de prueba que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse y dotarlos de valor jurídico, si como quiera con los mismos no se acreditarían los requisitos o elementos indispensables para justificar la acción intentada vía interdicto por parte del actor interdictal; sin haber tenido la necesidad de perturbar o alterar de manera furtiva e ilícita la guarda y custodia de la que goza legalmente la progenitora demandada ***** respecto del menor *****; máxime que con los alegatos expresados por la disconforme, la misma no combate en forma alguna y de manera frontal las citadas consideraciones torales transcritas ya precisadas por el juez natural para determinar finalmente que ha quedado sin materia el juicio de interdicto para retener la posesión del mencionado menor *****, instado por el actor progenitor ***** , en la resolución recurrida; consideraciones que deben subsistir y seguir rigiendo en sus términos el fallo apelado.-----

--- Lo anterior, se considera así, en virtud de que esta Sala Colegiada, del expediente de primera instancia, advierte tanto de la contestación a la demanda realizada por la demandada ***** , localizada en las páginas 139 a la 150 del expediente de origen Tomo I; adminiculada con la resolución judicial (ejecutoria) de 7 de junio de 2019 dictada en el Toca Penal Número ***** , pronunciada por el Licenciado y

Maestro ***** , Magistrado Propietario de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, Guanajuato (fojas 479 a la 593 del expediente natural Tomo II; como de la copia simple de la Cédula de Notificación con número de folio 15036 a nombre de ***** , localizada a fojas 181 a la 183 del expediente principal Tomo I; y, de la copia certificada de la sentencia número 29, de fecha 24 de enero de 2013, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** , contra ***** , radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, **de la que se destaca en su Resolutivo Cuarto, que se determinó jurídicamente la guarda y custodia a favor de la demandada ******* , reconociendo el derecho de convivencia del progenitor ***** , como consta en autos del expediente principal Tomo I en las páginas 65 a la 74 del expediente de primera instancia Tomo I; de lo que se colige que el presente juicio no es el idóneo para analizar lo relativo a quien tiene mejor de derecho de guarda y custodia; de ahí lo infundado del agravio en estudio.-----

--- Es así, porque como se dijo, ya existe el trámite de un juicio en donde se decretó de manera definitiva la guarda y custodia del menor *****; aspecto del que por cierto, la inconforme también alega, ser incongruente el juzgador en el dictado de la resolución impugnada, porque primero señaló que él era

competente para conocer del asunto, para después determinar que como el Divorcio Necesario se llevó a cabo en el Juzgado Primero de lo Familiar de Altamira, es en ese asunto donde se debe tramitar el asunto en estudio; sin ser obstáculo, lo anterior, para que el juez de los autos sea competente para conocer del presente litigio por haberse interpuesto ante él; por lo que en nada afecta el que con independencia de lo anterior haya razonado el a quo, que como el rubro de guarda y custodia se definió en el procedimiento judicial del divorcio necesario que causó ya ejecutoria, correcto sería entablar la contienda en diverso juicio autónomo, o en aquél juicio en el que se resolvió de manera definitiva la guarda y custodia del menor; pues como se precisó, en el presente caso litigioso se ventila única y exclusivamente lo relacionado a quién de los dos progenitores le corresponde mejor derecho para poseer de manera interina, no definitiva la guarda y custodia de dicho menor *****, como bien lo sostuvo y razonó el juez natural en el fallo combatido; **por ello, es que también se estime infundado el alegato en trato, con estricto apego a los lineamientos señalados** en los artículos 112, 113, 115 del código adjetivo civil, que disponen:

“Artículo 112. Las sentencias deberán contener:

...

IV Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

V Los fundamentos del fallo; y

...”

“Artículo 113. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

...”

“ARTÍCULO 115. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes”.

--- Los numerales transcritos establecen, entre otros, los requisitos formales de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que debe reunir toda resolución judicial.-----

--- Los primeros, imponen al juzgador esbozar razonamientos debidamente apoyados en las disposiciones jurídicas aplicables. Ahora bien, si en términos de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, página 175, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse,

con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos de aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

--- Entonces, por los primeros conceptos evocados debe entenderse lo siguiente:

“Fundamentación.- *Expresión precisa del precepto legal aplicable al caso.*

Motivación.- *Señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tenidas en consideración para la emisión del acto”.*

--- Sin embargo, debe distinguirse entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto. Es aplicable a esto último, la jurisprudencia 1.60.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia Común, visible en

la página 2127, del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

--- El requisito de congruencia implica que la sentencia no solo debe ser congruente consigo misma sino con la litis, tal como haya quedado establecida; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado. Sirve de orientación, en lo conducente, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que aparece publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, agosto de 1997, tesis XXI.2o.12 K, página 813, de rubro y texto:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. EI

principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

--- Finalmente, La exhaustividad consiste en la obligación del juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

--- Apoya las consideraciones que anteceden las **jurisprudencias** de la **Décima Época**, con **Número de Registro 2002810 y 2002811** de rubro:

“INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y P U E B L A , ESTA ÚLTIMA ABROGADA)”; e, “INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE

PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)”.

--- Tales criterios resultan obligatorios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que se obtuvo de la interpretación legislativa similar a la contenida en el Título Noveno, Capítulo I, Interdictos, artículos 589 al 609 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado del motivo de inconformidad expresado por la apelante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El único motivo de inconformidad expresado por conducto de la Licenciada ***** , en su carácter de representante legal del actor ***** , contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ***** , relativo al Juicio de Interdicto para Retener la Posesión del menor ***** , promovido por el ***** ***** , contra ***** ; resultó infundado.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia a que hace mérito el resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la

presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente y Ponenete el primero de los nombrados, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/MMG

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Treinta y Tres (33), dictada el Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Veintiuno, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de Treinta y Un (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.